

## **Resolución 589/2009**

### **Trabajadores no permanentes del Régimen Nacional del Trabajo Agrario Ley N° 22.248.**

**Bs. As., 7/7/2009**

VISTO el Expediente N° 1.335.463/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 26.476 y normas complementarias, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 3 de fecha 12 de enero de 2009 y 347 de fecha 24 de abril de 2009, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 6° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 3/09 establece que a los fines del artículo 45 de la Ley N° 26.476 deberá tenerse en cuenta la nómina de trabajadores declarados en el último período exigible a la fecha de vigencia de la ley —noviembre de 2008—, incluyendo a aquellos trabajadores incorporados con motivo de lo previsto en los artículos 11 y 12 por períodos que comprendan el referido mes.

Que, por su parte, el artículo 9° de dicho plexo reglamentario establece que no se considerará parte de la plantilla de personal ocupado a los trabajadores eventuales incorporados bajo el régimen de contratación previsto en el artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976).

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 347/09, también se excluyó a los trabajadores contratados en el marco del régimen propio de la Industria de la Construcción conforme el artículo 35 y concordantes de la Ley N° 22.250 y a los trabajadores declarados según la figura prevista en el Título III, Capítulo II, de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (T.O. 1976) y sus modificatorias.

Que las características propias de la actividad tornan necesario efectuar idéntica excepción respecto de los trabajadores no permanentes del Régimen Nacional del Trabajo Agrario Ley N° 22.248.

Que la razón que motiva la excepcionalidad respecto de los trabajadores reseñados en los considerandos anteriores también impone especificar los alcances de los incisos b y c del artículo 19 de la Ley N° 26.476.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 24 de la Ley N° 26.476.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

#### **RESUELVE:**

Artículo 1° — No se considerará parte de la plantilla de personal ocupado en los términos del artículo 45 de la Ley N° 26.476, a los trabajadores no permanentes del Régimen Nacional del Trabajo Agrario Ley N° 22.248.

Art. 2° — Aclárase que el plazo previsto en el artículo 19, incisos b y c de la Ley N° 26.476 rige respecto de los distractos que se produzcan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, es decir, el 24 de diciembre de 2008.

Art. 3° — Exceptúese de lo dispuesto en los incisos b y c del artículo 19 de la Ley N° 26.476 a los trabajadores eventuales incorporados bajo el régimen de contratación previsto en el artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), los trabajadores contratados en el marco del régimen propio de la Industria de la Construcción conforme artículo 35 y concordantes de la Ley N° 22.250, los trabajadores declarados según la figura prevista en el Capítulo II del Título III de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (T.O. 1976) y sus modificatorias, y los trabajadores no permanentes del Régimen Nacional del Trabajo Agrario Ley N° 22.248.

Art. 4° — Establécese, con relación a los trabajadores indicados en el artículo anterior, que el plazo reglado en el artículo 16 de la Ley N° 26.476, se computará desde la fecha de inicio del primer vínculo laboral beneficiado por la reducción con independencia de las interrupciones que se produzcan en el mismo.

Art. 5° — Aclárase que, a los fines previstos en el artículo 5° y 6° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 3/09, se consideran los trabajadores activos al 30 de noviembre de 2008.

Art. 6° — Facúltase a la SECRETARIA DE TRABAJO para dictar las normas complementarias y aclaratorias de la presente reglamentación.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos A. Tomada.

